

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00295/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zacualpan en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00024/ZACUALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“De la Lesli Casandra Rodríguez Barrios; Sindico Municipal solicito copia de los cortes de caja firmados por ella, copia del informe entregado al ayuntamiento sobre la visita que realizó el OSFEM, indique cuantos muebles inmuebles no están regularizados y cuantos regularizo en el 2016, cuantos no están inscritos en el Registro Públicos de la Propiedad y cuantos inscribió en el Registro

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Publico de la Propiedad en el ejercicio 2016 y presente copias de ello,
como lo establece el articulo 53 fracciones II, V, VIII, IX.” (Sic)*

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: “A través del SAIMEX”.

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información formulada.

Tercero. Del recurso de revisión.

No conforme con la falta de respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión, mismo que se tuvo por presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00295/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual manifestó:

Acto impugnado:

*“no recibí la información solicitada. una vez más la Síndico de Zacualpan
piensa que esta por encima de la ley” (Sic)*

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“no recibí la información solicitada. una vez más la Síndico de Zacualpan
piensa que esta por encima de la ley” (Sic).*

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el medio de impugnación se tuvo por turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la etapa de instrucción del recurso de revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que el recurrente no realizó manifestación alguna.

Por lo que hace al sujeto obligado, éste fue omiso en rendir el informe justificado respectivo. Por lo tanto, no habiendo prueba que desahogar y no celebrándose audiencias, se decretó el cierre de instrucción con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia del Órgano Garante.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹. Así mismo, debe considerarse que

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ante la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurso de revisión puede interponerse en cualquier momento, es decir, no existe plazo para su presentación tratándose de omisión por parte de la autoridad para emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular, sirve de sustento el Criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que es del tenor siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas

personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto

Como fue referido previamente, el solicitante requirió al sujeto obligado lo siguiente:

1. De la Lesli Casandra Rodríguez Barrios; Síndico Municipal solicito copia de los cortes de caja firmados por ella, copia del informe entregado al ayuntamiento sobre la visita que realizó el OSFEM, indique cuantos muebles inmuebles no están regularizados y cuantos regularizo en el 2016, cuantos no están inscritos en el Registro Públicos de la Propiedad y cuantos inscribió en el Registro Público de la Propiedad en el ejercicio 2016 y presente copias de ello, como lo establece el artículo 53 fracciones II, V, VIII, IX.

De lo cual es de mencionar que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta ante la solicitud formulada por el particular, por lo cual presentó medio de impugnación en el cual registro como motivos de inconformidad *"no recibí la información solicitada. una vez mas la Sindico de Zacualpan piensa que esta por encima de la ley"*.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Análisis de los motivos de inconformidad.

Respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, el primero consistente en *“no recibí la información solicitada...”* se encuentra fundado, ya que como fue referido en el Antecedente Segundo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta, por tanto no fue atendido el derecho de acceso a la información.

Por lo que hace al motivo *“... una vez más la Sindico de Zacualpan piensa que esta por encima de la ley”*, el recurrente realiza manifestaciones subjetivas y expresa libremente un pensamiento o idea, que no es motivo de transparencia y acceso a la información, razón por la cual dicha inconformidad no puede ser atendida ni analizada vía recurso de revisión, ya que éste es el medio de defensa para los particulares en caso de que los sujetos obligados no atiendan las solicitudes de información o los mismos, consideren que no fue atendido debidamente; en tales circunstancias, el agravio aludido por el particular no será motivo de análisis en el presente medio de impugnación, al no ser materia de las facultades de este órgano garante.

II. De la obligación del sujeto obligado de contar con la información solicitada

Considerando que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información formulada, es necesario considerar lo dispuesto en los artículos 1

párrafo segundo, 4, 12 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo preceptos descritos, se desprende que la referida Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, dicho derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico y toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esa Ley. Asimismo establece que los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

en beneficio de los solicitantes, y sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Aunado a lo anterior, la propia Ley menciona la presunción de existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, es decir, si existe fuente normativa que establezca obligatoriedad por función o atribución del sujeto obligado, se presume que la información exista, salvo que dichas competencias, facultades o funciones no se hayan ejercido, en cuyo caso, el sujeto obligado debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven dicha circunstancia.

Por tanto, es necesario establecer si la información solicitada, es competencia o corresponde a funciones o facultades del sujeto obligado, en términos de las disposiciones aplicables.

Así, considerando que lo solicitado corresponde a:

De la Lesli Casandra Rodríguez Barrios; Síndico Municipal solicito:

- a) Copia de los cortes de caja firmados por ella.
- b) Copia del informe entregado al ayuntamiento sobre la visita que realizó el OSFEM.
- c) Indique cuantos muebles inmuebles no están regularizados y cuantos regularizo en el 2016, cuantos no están inscritos en el Registro Públicos de la Propiedad y

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cuantos inscribió en el Registro Público de la Propiedad en el ejercicio 2016 y presente copias de ello, como lo establece el artículo 53 fracciones II, V, VIII, IX.

Respecto de lo previamente aludido, es necesario establecer que el particular requiere diversa información de una persona que a su decir ocupa el cargo de Síndico, por lo cual este órgano garante verificó el portal Ipomex del sujeto obligado, específicamente el directorio de servidores públicos, encontrando lo siguiente:

Sindicatura Municipal	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Lesli Casandra Rodríguez Barrios	Licenciada
Tipo de trabajador,	Clave del puesto.
Confianza	B00
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	Sindico Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
Sindicatura Municipal	Sindico Municipal
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
hzacualpan20162018@gmail.com	017211476123
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza Hidalgo S/n	110

De la imagen inserta, se desprende que la persona que se desempeña como Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Zacualpan, es Lesli Casandra Rodríguez Barrios, cuya fecha de ingreso fue el primero de enero de dos mil dieciséis.

Ahora, por lo que hace a la solicitud de información es necesario considerar lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;

II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;

V. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

X. Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo,

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

De los preceptos insertos, se advierte que entre las atribuciones que otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México a los Síndicos, se encuentran las de revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal; asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento; intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos; regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, teniendo un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición e inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, estableciendo que para iniciar los trámites tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización; por tanto, se advierte que de entre las facultades de los Síndicos Municipales se encuentra la información solicitada por el ahora recurrente.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que, la información solicitada por el particular se encuentra contenida dentro de las atribuciones del sujeto obligado, específicamente en las que otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México a la figura del Síndico Municipal, por tanto el sujeto obligado al contar con dicha figura según fue observado anteriormente, se encuentra en posibilidad de dar atención a la solicitud de información en los términos planteados, con las precisiones que a continuación se deben abordar.

Respecto de lo requerido consistente en Copia de los cortes de caja firmados, es necesario establecer que el artículo 53 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, acota que una de las atribuciones del Síndico Municipal es revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal, por tanto al no establecer una temporalidad por parte del solicitante, lo consiguiente es ordenar al sujeto obligado la entrega de la información correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis de conformidad con lo establecido en el criterio 9/13² del entonces IFAI ahora INAI, utilizado de manera orientadora, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior.

² Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

De la misma forma, por lo que hace al punto de solicitud Copia del informe entregado al ayuntamiento sobre la visita que realizó el OSFEM; la Ley Orgánica Municipal antes descrita, en el artículo 53 fracción V, establece que es atribución del Síndico, asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento, por tanto el sujeto obligado debe contar con información al respecto de las visitas de inspección realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización a la tesorería y de la asistencia del Síndico Municipal, así como del informe de resultados hecho del conocimiento a los miembros del Ayuntamiento.

De lo anterior, es de precisar que dentro de la solicitud de información no se precisó alguna visita realizada por el Órgano Superior de Fiscalización específica, ni se consideró periodo del cual se requiere la información, por lo cual, resulta necesario aludir lo dispuesto respecto de inspecciones que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en sus artículos 3, 4 fracción II, 23 fracción III y 24 fracción IV:

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

El Órgano Superior para su operación contará con un presupuesto que será no menor del 14 por ciento del presupuesto aprobado a la Legislatura. El

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

...

II. Los municipios del Estado de México;

...

Artículo 23.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, los Auditores Especiales tendrán las facultades genéricas siguientes:

...

III. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;

Artículo 24.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, tendrá las facultades siguientes:

...

IV. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y de acuerdo al programa aprobado por el Auditor Superior;

De lo transcrito, se advierte que al Órgano de Fiscalización del Estado le compete la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así mismo, los municipios son sujetos de la fiscalización referida en la Ley, aunado a ello, se establece que sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, los Auditores Especiales tienen la facultad de ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y conforme al programa aprobado por el Auditor Superior.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, el Órgano Superior de Fiscalización cuenta con facultades para ordenar y practicar auditorias, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, en todo momento y conforme al programa aprobado por el Auditor Superior; de lo cual es de referir que no se establece un momento específico para la realización de dichas acciones, dado que la propia normativa establece que pueden ser en todo momento y conforme al programa aprobado, es decir, las acciones de fiscalización se realizan de conformidad con el programa que para tal efecto haya aprobado el Auditor Superior, pero se pueden llevar a cabo en cualquier momento que sea ordenado por el Órgano Fiscalizador. En razón de lo anterior, considerando el solicitante pidió el informe rendido al Ayuntamiento con motivo de la visita por parte del Órgano Fiscalizador sin establecer el periodo del cual se requiere la información, lo procedente es ordenar la entrega de la correspondiente al año dos mil dieciséis, sin embargo no puede pasar por alto, que en el caso de que el Municipio no haya sido objeto de alguna visita por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México en dicho periodo, bastará con que lo manifieste el sujeto obligado.

Ahora, en relación al punto donde se solicita que indique cuantos inmuebles no están regularizados y cuantos regularizo en el 2016, cuantos no están inscritos en el Registro Públicos de la Propiedad y cuantos inscribió en el Registro Público de la Propiedad en el ejercicio 2016, corresponde al Síndico de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales e inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad; por tanto el sujeto obligado está en posibilidad de

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

proporcionar la información solicitada, ello conforme a las siguientes consideraciones:

1. Número de inmuebles que no están regularizados
2. Número de inmuebles que no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad
3. Número de inmuebles regularizados en 2016
4. Número de inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad en 2016

De lo anterior, por cuanto hace a los números 1 y 2, la solicitud se colmaría enunciativa más no limitativamente con el inventario de bienes inmuebles realizado en el mes de diciembre de dos mil dieciséis de conformidad con los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México:

CAPÍTULO XII DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES INMUEBLES

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El inventario general de bienes, es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad la entidad fiscalizable, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula. (Anexo 3).

VIGÉSIMO OCTAVO: El responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles municipales, es el secretario, con la intervención del síndico, y la participación del contralor interno, previamente realizarán una revisión física de todos los bienes inmuebles; al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, el responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles corresponde al director general o su equivalente, conjuntamente con el comisario y el órgano de control interno, debiendo firmarlo simultáneamente el tesorero.

Se asegurarán los bienes inmuebles, conforme al estudio de viabilidad, así como a la suficiencia presupuestaria debidamente especificada y aprobada en la partida del gasto del presupuesto de egresos y dentro del programa correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO: La elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, y su aprobación por su órgano máximo de gobierno deberá ser, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

TRIGÉSIMO: El inventario de bienes inmuebles reflejará el monto total por los inmuebles propiedad de la Entidad Municipal, el cual obedece al valor de adquisición, el valor catastral al momento de su adquisición o bien, el valor razonable (el cual no deberá ser menor que el valor catastral). Dicho monto será independiente al valor catastral actualizado de cada uno de los bienes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Los terrenos y los edificios se considerarán como activos independientes y su registro contable se hará por separado, aún a pesar de haber sido adquiridos conjuntamente. Con excepción de minas o canteras y salvo casos excepcionales, los terrenos tienen vida ilimitada.

Para el caso de bienes inmuebles, que se encuentren sujetos a algún gravamen, es de suma importancia que no se destinen recursos e gasto de inversión, en dichos bienes.

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El sistema de información inmobiliaria, contempla los bienes del dominio público y privado de las entidades fiscalizables, el cual tiene como propósito obtener, generar y procesar información inmobiliaria necesaria y oportuna, en la ejecución de acciones coordinadas para el adecuado uso y destino de los bienes inmuebles.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así mismo, integra los datos de identificación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables; además deberá recopilar y mantener actualizados los datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los mismos.

TRIGÉSIMO TERCERO: La integración de la información a este sistema, se realizará en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentado al cabildo para su conocimiento y opinión, en el caso de que se adquieran bienes inmuebles se deberá realizar la actualización del inventario general y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de 120 días hábiles a partir de su adquisición, presentando un informe trimestral al cabildo; estas acciones serán realizadas por el secretario y el síndico.

Lo propio hará en el ámbito de su respectiva competencia el director general o su equivalente en los organismos descentralizados municipales y fideicomisos públicos de carácter municipal.

TRIGÉSIMO CUARTO: Los ayuntamientos dictarán las normas reglamentarias y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

TRIGÉSIMO QUINTO: El síndico deberá regularizar la propiedad de los bienes inmuebles dentro de un plazo de 120 días hábiles, lo propio harán en el ámbito de sus respectivas competencias el comisario, el director general, el órgano de control interno o su equivalente en los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, salvo los casos en que se requiera de representatividad legal por parte de la entidad fiscalizable, para lo cual solicitará el apoyo de quien la ley determine como representante legal.

TRIGÉSIMO SEXTO: El Ayuntamiento tendrá que solicitar a los Poderes Públicos del Estado, a sus dependencias u organismos que usen o tengan a su cuidado bienes inmuebles propiedad municipal, la información, datos y documentos en relación a dichas propiedades con el propósito de que sean inscritas en el Sistema de Información Inmobiliaria.

11 de julio de 2013

GACETA
 DEL GOBIERNO

Página 31

**INSTRUCTIVO DE LLENADO
 "CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES"**

No.	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARÁ
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "x" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre de la entidad correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.
(5)	ELABORO:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula de bienes inmuebles.
(6)	REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.
(7)	HOJA:	El número de hoja que le corresponde a la cédula de bienes inmuebles, registrando el primero y último folio consecutivo, ejemplo: 1 de 999, 2 de 999, 3 de 999, etc.
(8)	NÚMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes inmuebles con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, ... etc.
(9)	NÚMERO DE CUENTA:	El número de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE DE LA CUENTA:	El nombre de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(11)	NOMBRE DEL INMUEBLE:	El nombre específico del bien inmueble, ejemplo: auditorio municipal, parqueo municipal, pabellón municipal, etc.
(12)	UBICACIÓN:	El nombre(s) de la calle(s), número, colonia, donde se ubica el bien inmueble.
(13)	LOCALIDAD:	Localidad o barrio donde se encuentra ubicado el bien inmueble.
(14)	MEDIDAS Y COLINDANCIAS:	Las medidas y nombre(s) de las colindancias del inmueble. Ejemplo: al norte (20 mts) con nombre del colindante.
(15)	SUPERFICIE M2:	La cantidad en metros cuadrados de la superficie total del inmueble.
(16)	SUPERFICIE CONSTRUIDA M2:	La cantidad en metros cuadrados de la superficie construida del inmueble.
(17)	VALOR DEL INMUEBLE:	El valor total del inmueble registrado en la escritura pública.
(18)	USO:	La utilidad que se le está dando al bien inmueble, ejemplo: oficina, biblioteca, almacén, terreno baldío, etc.
(19)	CLASIFICACIÓN DE ZONA:	Si el bien propiedad de las entidades municipales es rústico, urbano o ejidal.
(20)	NÚMERO DE ESCRITURA O CONVENIO:	El número de escritura y notaría donde se haya realizado la protocolización de la escritura.
(21)	NÚMERO DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD:	El número que se le asignó en el registro público de la propiedad.
(22)	CLAVE CATASTRAL:	El número correspondiente al padrón catastral del bien inmueble.
(23)	VALOR CATASTRAL:	El valor que tiene el bien inmueble asignado por catastro.
(24)	SITUACIÓN JURÍDICA:	La situación legal en la que se encuentra el bien inmueble, ejemplo: si está invadido, si es reclamado por un tercero, etc.
(25)	MODALIDAD DE ADQUISICIÓN:	Si el terreno fue adquirido por compra, donación, expropiación, adjudicación u otro medio.
(26)	FECHA DE ADQUISICIÓN:	Día, mes y año en que se adquirió el bien.
(27)	FOUZA:	Anotar el tipo de póliza, el número correspondiente a la misma y la fecha de elaboración.
(28)	MOVIMIENTOS:	La fecha en que registra el alta o la baja del bien inmueble según corresponda.
(29)	OBSERVACIONES:	Circunstancias relevantes relacionadas con el bien inmueble, ejemplo: no cuenta con escritura, arrendado, prestado, etc.
(30)	FIRMAS:	Los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos y los sellos correspondientes en la última hoja numerada de la cédula. Ayuntamiento: presidente, síndico, secretario, tesorero y contralor, ODAS: director general, director de finanzas, contables, y controlador, Sistema municipal DIP: presidencia, director general, tesorero, contralor, IMCUFIDE: director general, director de finanzas, contable y controlador. Otras: director general, director de finanzas, contable, y controlador.

Es así que el inventario general de bienes muebles puede ser el documento de donde podría obtenerse la información relacionada con los inmuebles que no están regularizados y aquellos que no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ya que en dicho inventario se registran todos los bienes inmuebles propiedad la entidad fiscalizable, el cual debe contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor, clasificación de la zona, número de escritura o convenio, número de registro público de la propiedad, clave catastral, movimientos, vida útil, entre otros. Por lo tanto de dicho documento se podría obtener la información referida, aunado a que el particular no estableció temporalidad, la entrega correspondería a información generada en el año dos mil dieciséis, específicamente el inventario del mes de diciembre, la cual contendría información de los inmuebles del sujeto obligado de los cuales obtendría el número de aquellos que no cuentan con número del registro público de la propiedad y por ende no se encuentran registrados, además del número de aquellos que no se encuentran regularizados, información que podría encontrarse en el campo de la situación jurídica.

Ahora, en relación a la información sobre los inmuebles regularizados en 2016 y los inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad en 2016, considerando que en el inventario antes referido, los campos de captura sólo contemplan la situación jurídica y el número de Registro Público de la Propiedad y no así la fecha en que se realizó dicha acción, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de aquellos documentos donde se encuentre o de donde se obtenga la información

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

relacionada con el número de inmuebles regularizados y los inscritos en el Registro Público de la Propiedad en el dos mil dieciséis.

II. De la versión pública

No pasa por alto, que dentro de la información que se ordena entregar pudiera encontrarse información susceptible de ser clasificada, por lo cual deberá proceder la entrega en su **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal que pudiera contener, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, cuenta bancaria o número de clabe interbancaria.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el sujeto obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Por ende, en el presente caso el sujeto obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **sujeto obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado

y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En efecto, es necesario precisar que los documentos que en su caso el sujeto obligado entregue al recurrente, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, cuenta bancaria o número de clabe interbancaria, o cualquier otro dato susceptible de clasificar, en atención a lo siguiente.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la cuenta bancaria o clave interbancaria, es información que atañe al titular de la cuenta, ya que en caso de que dicha información se hiciera pública, en el uso de las nuevas tecnologías podría ser utilizada indebidamente en detrimento del patrimonio de su titular.

Por ende, en el presente caso, el sujeto obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de los documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se

testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

III. De los efectos de la resolución

Como fue precisado anteriormente, el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información formulada, y conforme al estudio aludido, este órgano garante en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información ordena la entrega de los cortes de caja firmados por la Síndico Municipal Lesli Casandra Rodríguez Barrios en su versión pública de ser procedente, el documento donde conste el informe dado por la Síndico Municipal al Ayuntamiento, sobre la o las visitas realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el dos mil dieciséis, los documentos donde conste o de donde se puede obtener la información relacionada a los inmuebles regularizados y los inscritos en el Registro Público de la Propiedad en el año dos mil dieciséis y el inventario de bienes inmuebles practicado en el mes de diciembre de dos mil dieciséis del Municipio de Zacualpan.

Conforme a lo expuesto anteriormente;

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

Primero. Se ordena al sujeto obligado atienda la solicitud de información 00024/ZACUALPA/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución y entregue vía Saimex, lo siguiente:

1. Cortes de caja de la tesorería municipal, firmados por la Síndico Municipal, en versión pública de ser procedente.
2. Documento donde conste el informe rendido por la Síndico Municipal a los miembros del Ayuntamiento, derivado de las visitas de inspección que realizó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el año dos mil dieciséis, en versión pública de ser procedente.
3. El inventario de bienes inmuebles practicado en el mes de diciembre de dos mil dieciséis.
4. Documento donde conste el número de bienes inmuebles regularizados y el número de bienes inmuebles registrados en el Registro Público de la Propiedad en el año dos mil dieciséis, en versión pública de ser procedente.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).